



**Título en castellano:** Efectiva tutela jurisdiccional: un pilar del Estado de Derecho. Reflexiones a partir de última investigación realizada.

**Título en inglés:** Effective jurisdictional protection: a pillar of the Rule of Law. Reflections based on the latest research carried out.

**Título en portugués:** A tutela jurisdiccional efetiva: um pilar do Estado de Direito. Reflexões baseadas nas últimas pesquisas realizadas.

**Autora:** Verónica Saizar

**Filiación académica:** Facultad de Derecho – Universidad de la República

**Identificador ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-0480-0975>

**Correo electrónico:** [veronicasaizar@gmail.com](mailto:veronicasaizar@gmail.com)

**Nota de contribución autoral:** 100%

**Resumen:** El artículo presenta los resultados de una reciente investigación llevada a cabo sobre los procesos de inconstitucionalidad relacionados al principio de la efectiva tutela jurisdiccional, haciendo un corte temporal para el análisis en los últimos 5 (cinco) años, es decir, de 2018 a 2023.

El marco teórico se basa en el estudio del Estado de Derecho, tomando como antecedente, una investigación llevada adelante por la autora, sobre el grado de cumplimiento del Estado uruguayo respecto de sentencias de condena recaídas en su contra, investigación que tomó como parámetro de análisis, el período comprendido entre 2010 y 2020.

A partir de la relevancia manifiesta del principio de efectiva tutela jurisdiccional y su implicancia práctica en los fallos analizados en la primera investigación llevada adelante, se entendió conveniente realizar un nuevo estudio, en esta oportunidad, acotado a los procesos de inconstitucionalidad, a fin de contrastar el impacto del referido principio en los fallos, lo que se proyecta en el Estado de Derecho como tal.

**Palabras clave:** Estado, Derecho, Constitución, Sentencias, Efectiva Tutela Jurisdiccional.

**Resumo:** O artigo apresenta os resultados de uma investigação recente realizada sobre os processos de inconstitucionalidade relacionados ao princípio da tutela jurisdiccional efetiva, fazendo um recorte temporal para a análise nos últimos 5 (cinco) anos, ou seja, de 2018 a 2023.

O referencial teórico se baseia no estudo do Estado de Direito, tendo como pano de fundo uma investigação realizada pelo autor, sobre o grau de cumprimento do Estado uruguai em relação às sentenças condenatórias proferidas contra ele, investigação que teve como parâmetro de análise. , o período entre 2010 e 2020.

Com base na manifesta relevância do princípio da tutela jurisdiccional efectiva e das suas implicações práticas nos acórdãos analisados no primeiro inquérito realizado, julgou-se oportuno proceder a um novo estudo, nesta ocasião, circunscrito aos processos de inconstitucionalidade, a fim de contrastar o impacto do referido princípio nas decisões, que se projeta no Estado de Direito como tal.

**Palavras chave:** Estado, Lei, Constituição, Sentenças, Proteção Jurisdiccional Efetiva.

**Abstract:** The article presents the results of a recent investigation carried out on the unconstitutionality processes related to the principle of effective judicial protection, making a time cut for the analysis in the last 5 (five) years, that is, from 2018 to 2023.

The theoretical framework is based on the study of the Rule of Law, taking as background, an investigation carried out by the author, on the degree of compliance of the Uruguayan State with respect to sentences of conviction handed down against it, an investigation that took as a parameter of analysis. , the period between 2010 and 2020.

Based on the manifest relevance of the principle of effective judicial protection and its practical implications in the rulings analyzed in the first investigation carried out, it was deemed appropriate to carry out a new study, on this occasion, limited to the unconstitutionality processes, in order to contrast the impact of the aforementioned principle in the rulings, which is projected in the Rule of Law as such.

**Keywords:** State, Law, Constitution, Sentences, Effective Jurisdictional Protection.

## **GENERALIDADES:**

El artículo presenta los resultados de la última investigación realizada por la autora, aportando nuevos elementos y reflexiones al tema central: Estado de Derecho, continuando con la línea de investigación iniciada en la materia.

Se tomarán como antecedentes, los resultados arrojados por la anterior investigación llevada adelante sobre este tema, partiéndose de un marco teórico que refiere al Estado de Derecho como categoría conceptual.

A su vez, se analizarán los procesos de inconstitucionalidad acaecidos en los últimos 5 (cinco) años estudiando la incidencia del principio de la efectiva tutela jurisdiccional en el Estado de Derecho.

El marco empírico explica el diseño metodológico llevado adelante y resume la investigación, tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

Finalmente, se arriba a conclusiones y reflexiones, en función del corte temporal estudiado, pretendiendo brindar una mirada global y más acabada, amalgamando los resultados de la anterior investigación y la presentada en esta oportunidad.

## **ANTECEDENTES:**

Se partió de los resultados arrojados por la anterior investigación llevada adelante por la autora (2022), en la materia.

En tal sentido, previamente se estudió el grado de cumplimiento del Estado uruguayo respecto de las sentencias de condena recaídas en su contra entre los años 2010 y 2020, arribándose a conclusiones y reflexiones que serán expuestas a continuación:

- Con relación al tipo de reclamos judiciales, se concluyó que en su amplia mayoría, predominaban las demandas por materia civil en base a los datos arrojados por el Registro Único de Juicios del Estado (Base de datos consultada en dicha oportunidad). No obstante, la dimensión cualitativa de la investigación permitió concluir que la temática es muy diversa.
- En más de un tercio de los casos, se constató que debió procederse a la intimación al cumplimiento de las sentencias. Con relación a este punto, en la dimensión cualitativa, se expresó que en la gran mayoría de los casos (cerca del 90%) se debe proceder a la intimación del cumplimiento.
- El promedio general de los procesos lleva aproximadamente 3 años y medio en sede judicial, conforme análisis de la base de datos del RUJE. Sobre este aspecto, en la dimensión cualitativa, los informantes calificados fueron contestes en afirmar las demoras y grandes dilaciones por parte del

Estado. Surge incluso, la visualización de que, dentro de la justicia ordinaria, se ha obtenido un mayor porcentaje de condenas en la justicia civil que en la contenciosa administrativa. Esto podría llevar a cuestionar si existen diferencias en cómo se visualiza al Estado cuando es parte demandada en un proceso, dependiendo si el mismo tiene lugar en sede de justicia ordinaria o contenciosa administrativa.

- Los montos de los reclamos resultaron ampliamente superiores cuando el Estado era demandado en comparación a cuando comparece como actor.
- Surgió tanto de la dimensión cuantitativa como cualitativa, que el cumplimiento del Estado requiere intimación. Es decir, no se produce en forma espontánea.

Corresponde señalar que, previo a la realización de la investigación referida, no se habían encontrado antecedentes en nuestro país de un estudio de similares características, por lo que la investigación se erigió como un primer paso para labrar la línea de investigación que transita la autora.

En virtud de lo expuesto, se entendió conveniente continuar el estudio, acotándolo, en esta oportunidad, a los procesos de inconstitucionalidad que estuvieran explícitamente relacionados con el principio de efectiva tutela jurisdiccional, procurando analizar su consecuente impacto en el Estado de Derecho, lo cual constituye el objeto central de la investigación.

Tal como se anticipara, el corte temporal de esta investigación se acotará a los últimos 5 (cinco) años, es decir, desde el 01/01/2018 al 01/01/2023.

Sin perjuicio de ser detallados más adelante, a continuación, se expresa el objetivo general y los objetivos específicos que guiaron la investigación.

El objetivo general fue contribuir al conocimiento de la relación entre el Estado de Derecho y el principio de la efectiva tutela jurisdiccional, y el impacto del segundo sobre el primero, a partir del análisis jurisprudencial realizado.

Los objetivos específicos se detallan a continuación:

- Cuantificar las sentencias referidas al principio de efectiva tutela jurisdiccional en procesos de inconstitucionalidad en los últimos 5 (cinco) años.
- Determinar los elementos que permitan indicar mayores o menores niveles de cumplimiento del principio de efectiva tutela jurisdiccional.
- Estudiar desde una dimensión cualitativa, el impacto del principio de efectiva tutela jurisdiccional en los procesos de inconstitucionalidad y su consecuente proyección al Estado de Derecho.



## **MARCO TEÓRICO:**

### **EL ESTADO DE DERECHO Y LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL**

En este apartado se definen los términos utilizados a lo largo de la investigación, analizando el Estado de Derecho como categoría conceptual y su particular relación con el principio de la efectiva tutela jurisdiccional, que hace a su esencia.

#### **El Estado como persona jurídica mayor**

El concepto de “Estado” se enraíza al de ordenamiento jurídico, que supone un conjunto de normas jurídicas dictadas por la autoridad competente para organizar el comportamiento de un grupo de individuos, y a cuyo incumplimiento le corresponde una sanción. Las normas dictadas dentro del ordenamiento jurídico son de carácter obligatorias, imperativas, abstractas, generales, habitualmente conceden derechos y correlativamente, imponen deberes, generando una pacífica y sana convivencia en sociedad.

Bascuñán (1997) expresa que el fenómeno colectivo denominado “Estado” se expresa en la existencia de un grupo de hombres que residiendo en un territorio determinado, vive sometido un poder que provee al bienestar de los asociados, ajustándose ellos y la autoridad, a las reglas de derecho.

En los Estados democráticos, la Constitución se erige como la disposición principal, seguida en orden jerárquico, por las leyes, reglamentos y demás actos (como sentencias, contratos y resoluciones).

Por ello, la Constitución es la norma suprema en un Estado de derecho. Establece la organización de la sociedad en su conjunto y sienta las bases para su gobierno. Por otra parte, confina los límites y define las relaciones entre los Poderes del Gobierno del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y de los mismos con los habitantes.

Pasando a referir al Estado en sentido amplio y estricto, a continuación, se exponen algunos conceptos:

Korzeniak (2008) ha referido al Estado en sentido amplio y restringido.

En un sentido amplio, afirma el autor, el Estado es entendido como un conjunto de una comunidad políticamente organizada.

Por el contrario, el Estado en sentido restringido, comprende un conjunto determinado de órganos y autoridades que integran la estructura de gobierno. Sin embargo, explica el referido autor, la esta acepción podría generar una

asociación del término “Estado” con “Gobierno”. Por ello, dentro del sentido restringido, el autor reconoce dos variantes:

- a) El Estado como un conjunto de reparticiones y órganos públicos (de carácter nacional, departamental, local, descentralizado, autónomo) que integran al aparato;
- b) El Estado como persona pública mayor integrada en el Estado republicano, por sus tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

En un sentido amplio entonces, el Estado supone el conjunto de personas jurídicas estatales (Estado como persona jurídica mayor, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del aparato estatal).

En sentido estricto o restringido, el Estado se integra por los tres Poderes de Gobierno (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y los órganos de control constitucionalmente previstos (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Tribunal de Cuentas).

El Estado es persona jurídica, y ello deviene del artículo 24 de la Constitución, a partir del cual se establece la responsabilidad por parte del propio Estado.

Respecto de los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, su organización y funcionamiento respectivos son constitucionalmente previstos. Y se caracterizan, entre otros elementos, por actuar bajo normas del derecho público.

Tal como expresa Cassinelli Muñoz et al. (2009), el Estado en sentido estricto es también denominado Estado Central o Administración Central. Sin embargo, aclara que esta última terminología (Administración Central) es generalmente utilizada para referir al Estado Central actuando en función administrativa.

## **El Estado de Derecho**

Real (1957) conceptualizó al Estado de derecho como aquél que en sus relaciones con sus súbditos y para garantía de los derechos de los mismos, se somete a un régimen de derecho sujetándose en su acción a reglas que: determinan los derechos que se encuentran reservados a los ciudadanos, y fijan los medios a través de los cuales las autoridades públicas competentes pueden alcanzar los fines del Estado.

Cassinelli Muñoz (2009) conceptualizó al Estado de derecho como aquél en el cual los actos del poder público están sujetos a derecho. Ello supone que se encuentra regulada tanto la actividad de los habitantes como la de los gobernantes.

En la actualidad, el concepto de Estado de derecho también abarca el reconocimiento de los derechos humanos y sus respectivas garantías.

Este concepto se concilia con la idea manejada por Jiménez de Aréchaga (1974) de que el Estado de derecho conlleva una preocupación por el sometimiento de las autoridades al derecho, pero también supone una preocupación por el ser humano, y por su íntegra realización dentro de la sociedad.

De Esteban y López Guerra (1980) lo resumen muy elocuentemente, al decir que el Estado de derecho “es la cristalización de una larga aspiración humana: la supresión de la arbitrariedad y el despotismo”.

Tal como expresa Correa Freitas (2016), la clave para entender al Estado de Derecho radica en el respeto por los derechos humanos. Considera el citado autor, que el Estado de Derecho, y más específicamente, el Estado Social de Derecho –al cual se destinará el siguiente apartado- implica una preocupación por el sometimiento de gobernantes y gobernados al Derecho, pero, además, implica una preocupación por el ser humano, a los efectos de que el mismo, pueda realizarse íntegramente en la sociedad.

Explica autor, que el Estado de Derecho implica sumisión de los gobernantes a la regla de Derecho, pero implica, además, la sumisión del propio Estado al Derecho. O sea, por un lado, el Estado de Derecho es donde el orden jurídico es respetado y por otra parte, se prohíbe la actuación arbitraria por parte del mismo Estado.

Ilustra Correa Freitas, citado, que el Estado de Derecho es el modelo de Estado adoptado por la civilización occidental judeo – cristiana, que tuvo sus cimientos filosóficos en las corrientes del pensamiento liberal.

En la misma línea, Sapolinski (2018) enmarca la evolución del Estado haciendo referencia a la sustitución del ejercicio de la soberanía por un monarca, al ejercicio de la soberanía, por la nación. Y con ello, la idea de que el poder debía estar regulado por normas claras, aplicables a todos, incluidos los gobernantes, quienes deben tener atribuciones limitadas y predeterminadas, dando lugar a la idea del Estado de Derecho.

El Estado de Derecho y más propiamente, el Estado Constitucional de Derecho –al cual se hará referencia in extenso más adelante- pone énfasis en la centralidad de la persona humana. En tal sentido, Rocca (2004) expresa en consonancia con palabras de Cagnoni, que los derechos humanos fundamentales tienen tal carácter por derivar, justamente, de la naturaleza humana. En su aspecto material, el Estado de Derecho implica colocar a la persona humana en el centro, logrando una efectiva y adecuada tutela de todos sus derechos.

En palabras de García – Pelayo (1991) el Estado de Derecho debe compatibilizar la garantía del ordenamiento jurídico con las actividades de la Administración, tratando de evitar, que sus acciones se traduzcan en una intervención despótica en la vida de los ciudadanos. Y este será, el problema medular en la teoría y práctica del Estado de Derecho: la sumisión de la actividad estatal al Derecho. Problema que, coincidiendo con lo expresado por García – Pelayo, acompaña a los Estados hasta el día de hoy.

Corresponde ahora, conceptualizar al Estado social de derecho. Agregar la nota de “social” al ya explicado Estado de derecho, coloca al individuo en el centro de su concepción atendiendo una doble dimensión (individual y colectiva).

En el Estado social de derecho, se reconocen derechos de carácter económico y socio-culturales, que contribuyen a la igualdad entre las personas.

Así, el Estado pasa de simplemente mantener el orden de las cosas, a ser un ente que conforma o construye la realidad.

Explica Correa Freitas (2016), que el Estado social de Derecho toma en consideración el fin de justicia social que debe primar en la sociedad. Y este fin de justicia social se encuentra complementado por el principio de legitimidad democrática.

Con meridiana claridad, el autor señala, que mientras el Estado de Derecho es la legitimidad formal, el Estado social de Derecho supone la legitimidad material.

Indica Correa Freitas, siguiendo a García Pelayo, que el Estado social de Derecho reposa en los siguientes principios: legitimidad, separación de poderes y control de constitucionalidad y legalidad.

Correa Freitas explica cada uno de ellos, indicando en primer lugar, que la vigencia del Estado social de Derecho depende del respeto a la legitimidad formal y material.

Pero, señala el autor, que para que exista un Estado social de Derecho, debe darse también la condición de la vigencia efectiva de la separación e independencia de los tres Poderes de Gobierno.

Finalmente, Correa Freitas indica que, para que un Estado sea de Derecho, además de los aspectos señalados anteriormente, deben existir controles de constitucionalidad y legalidad.

En virtud de los conceptos vertidos, corresponde indicar que el ordenamiento jurídico uruguayo cumple con las características del Estado social de derecho.

Ello reposa en ciertos artículos constitucionales: la libertad constituye la base del sistema (artículo 10), se establece el principio de igualdad ante la ley (artículo 8), se prevé un sistema de división de funciones (artículos 83, 149 y 233).

El Estado uruguayo se somete a derecho y su contracara es el sistema de responsabilidad y control de actividad estatal.

Se trata, además, de un Estado democrático, caracterizado por un pluralismo político partidario y por la adopción de decisiones en base a consensos de mayorías con respeto a las minorías.

### **Introduciendo una categoría de origen europeo: El Estado Constitucional de Derecho**

Explica García – Pelayo (1991) cómo evolucionó el concepto del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho.

Siguiendo lo expresado por el autor, la etapa posterior a la Primera Guerra Mundial se caracterizó por una fuerte crítica al Estado legal de Derecho, concepción que se forjó a partir del último tercio del siglo XIX y que identifica Derecho con Ley.

En este contexto histórico, comienza a gestarse la idea de considerar la Constitución como una norma dotada de garantías y validez jurídica suprema, lo que se traducirá en la conformación de Tribunales Constitucionales.

Establecidos dichos Tribunales, luego de la Segunda Guerra Mundial, comienza a consolidarse en Europa, el Estado Constitucional de Derecho.

Siguiendo a García – Pelayo, citado, la instrumentación del Estado Constitucional de Derecho varía según la estructura de cada país y las competencias que cada Tribunal Constitucional tiene, pero más allá de las particularidades, existen ciertos rasgos comunes: la división de poderes, la competencia fundamental del Estado y el sistema de competencias en el Estado, la supremacía de la Constitución sobre la Ley, la sumisión de todos los poderes públicos a la Constitución y la justiciabilidad constitucional.

Preterossi, citado, expresa que el Estado Constitucional de Derecho representa un modelo de minimización del poder, y en este aspecto, sigue a Ferrajoli. Pero se aparta del autor, en tanto contrasta lo siguiente: para Ferrajoli, el Derecho cumple con una función protectora, mientras que

Preterossi aspira a que la lucha por el Derecho debería ir más allá de la espera jurídica, abarcando también, el ámbito político.

El Estado constitucional de Derecho pone de manifiesto la categoría normativa jerárquicamente superior, en tanto procede, como ha expresado Añón (2002), del poder constituyente, y desde el punto de vista sustancial, se trata de la norma fundamental.

Es justamente, como consecuencia de ese carácter de norma fundamental, que el Estado constitucional de Derecho insta la supremacía política y jurídica de la Constitución.

Esta característica ha sido denominada “rematerialización constitucional” como lo ha explicado Gascón (1997), resaltando que en este modelo, la Constitución no establece únicamente el modo de producción del Derecho sino que además, predispone contenidos para la regulación jurídica.

Señala Ferrajoli (1999), que el paradigma del Estado constitucional implicaría una doble sujeción del derecho al derecho, y según explica el autor, esto incide en todas las esferas del fenómeno normativo: tanto la esfera de la vigencia como la validez, la forma y en la sustancia, la racionalidad formal y la material. Señala el autor, que la Constitución adquiere una virtualidad antes desconocida, justamente, a partir de la combinación de todos estos elementos.

Expresa Añón, citada, que una de las características que perfilan al Estado Constitucional de Derecho es, la protección de los derechos al margen y hasta por encima de la Ley. Esto implica una lectura desde otra perspectiva: la protección de los derechos, ya no en clave de lo determinado por Ley, sino directamente, en clave de lo establecido en la Constitución.

En esta línea, y retomando lo expresado al principio de este apartado, cabe consignar que, el constitucionalismo europeo actual, refleja las contribuciones de dos tradiciones constitucionales: la norteamericana y la europea de origen ilustrado. La primera, caracterizada por la existencia de derechos que limitan la actuación del Estado, donde la ley deriva de los derechos y los jueces operan como “guardianes” de los mismos. La segunda, da sustento a un modelo donde la posición central no son los derechos sino la Ley. En este modelo, la Ley no se somete al control de los derechos sino a la inversa, los derechos se encuentran sometidos a un control de legalidad. La relevancia está puesta en la Ley.

En el Estado Constitucional de Derecho, la perspectiva central está puesta en los derechos. Aquí, Ferrajoli, citado, ha referido, a los derechos fundamentales como las expectativas de todas las personas que definen las notas sustanciales de la democracia, y que están protegidos de las decisiones arbitrarias. Esto abona la idea de que, en el Estado Constitucional de Derecho, Derecho y poder se ven legitimados en la persona como valor.

Con claridad meridiana, García – Pelayo (1991) explica, en el Estado Constitucional de Derecho se mantiene el principio de legalidad, pero su manifestación concreta queda supeditado al principio de constitucionalidad.

Los derechos fundamentales serían a la vez, en el Estado Constitucional de Derecho, garantías institucionales, normas del sistema jurídico y derechos subjetivos.

Y en este punto, conviene señalar la tesis de Ferrajoli, citado, respecto de las garantías de los derechos. Explica el autor, que, en todo caso, primero habrá que analizar si existe desarrollo legislativo respecto del derecho que se estudia. Y allí, se bifurcarán dos opciones: en caso negativo, Ferrajoli expresa que se estaría ante una laguna jurídica, recayendo la responsabilidad exclusiva sobre el legislador, por haber omitido la reglamentación por vía legislativa. En caso positivo, es decir, en caso de que el derecho objeto de análisis, cuente con desarrollo legislativo, habrá que estudiar el grado de cumplimiento de las garantías. Y en este sentido, Ferrajoli refiere a dos tipos de ineffectividad: de primer grado o sustancial, y de segundo grado o secundaria. Esta sería la razón por la cual, el paradigma garantista, esgrime Ferrajoli, podría quedar carente de contenido. Es decir, aun cuando las constituciones reconozcan derechos, pueden caer en inoperantes por ineffectividad o ausencia de garantías.

### **Una mirada filosófica del Estado de Derecho**

El Estado de Derecho y el fin del absolutismo, implicó que los Estados estructuraran sus cimientos en base a determinados sistemas de valores. Desde este enfoque, normas jurídicas de un determinado Estado, o serán creadas, en defensa y salvaguarda de ese sistema de valores (Jiménez, 2010).

Norberto Bobbio estudia ese sistema de valores que funda al Estado de Derecho (Bellamy, 2005).

Al respecto, se ilustra el problema citando un ejemplo planteado en un ensayo clásico de Joseph Raz, donde el Congreso Internacional de Juristas plantea una equivalencia entre “Estado de Derecho” y “creación y mantenimiento de las condiciones que salvaguardan la dignidad del hombre como individuo”.

Sobre este ejemplo, Bellamy explica, que los hombres no están unánimemente de acuerdo en qué es lo correcto y lo bueno. Habrá matices sobre la concepción de la “dignidad humana”.

Entonces, si el Estado de Derecho como tal, depende de estas cuestiones, podrá plantearse una graduación o matices conceptuales. Esto lleva a exponer al Estado de Derecho como un concepto no unívoco.

Bobbio centró su teoría en los valores y restricciones inherentes a la mera existencia de formas y los procedimientos jurídicos, conectando derecho con política. Siguiendo la línea de pensamiento hobbesiano, las normas jurídicas, *per se*, no proporcionan una base para la cooperación social; una sociedad pacífica será el resultado de una autoridad política investida de poder para formular, interpretar y aplicar las leyes.

Esta idea se ve complementada por las denominadas reglas primarias y secundarias explicadas por Hart. Donde, las reglas secundarias permiten identificar qué cuenta como derecho e identifican al soberano como aquel autorizado para decidir qué es derecho.

Bobbio reconocía la relación biunívoca entre Derecho y poder. Desde esta perspectiva, se plantea como posibilidad, que la génesis del Derecho moderno es intrínsecamente política, espuria, como muestra el paradigma hobbesiano. La ciencia del Derecho público debe encontrar un equilibrio entre la función de garantía, la apertura de los sistemas jurídicos y la innovación política (Preterossi, 2008).

En la modernidad, la relación Derecho – poder, refiere a un determinado tipo de Derecho, pero también a una determinada articulación del Poder político. Si la concepción de Estado depende de los derechos fundamentales, desde una perspectiva clásica (que diferencia los derechos individuales, políticos y sociales) y se establece que los derechos individuales y sociales refieren a criterios de justicia, mientras los políticos responden a criterios de legitimidad, se podría arribar a la conclusión, de que, dependiendo de la posición que se tenga sobre el Derecho y su relación con el Poder, se defenderán concepciones diferentes sobre el Estado de Derecho (De Asís Roig, 1999).

El Estado de Derecho se podría estudiar desde la perspectiva funcional y finalista. Desde la óptica funcional, la conexión entre Estado de Derecho y moral sería aleatoria; en tanto, desde la óptica finalista, la conexión entre Estado de Derecho y moral sería cierta. Sin embargo, en ambas concepciones de Estado de Derecho (funcional y finalista) se maneja una idea de lo moral o de la moralidad, aunque sea de forma simple. Este marco moral puede ser descripto en el ámbito de la fundamentación de los derechos: parten de la libertad psicológica de los hombres. Ese marco moral, permitirá situar a los derechos frente a las diferentes construcciones de Estado de Derecho. Y podrá partirse de otras fórmulas que permitan justificar los derechos y que no partan desde este marco moral (Peces Barba, 1987).

En este apartado, se entiende oportuno hacer otro enfoque del análisis: preguntarse cómo opera el Derecho en los hechos, y cómo se materializa el Estado de Derecho en los hechos, torna necesario estudiar el tema bajo los cristales del realismo jurídico.

Sin perjuicio de contextualizar que el realismo jurídico encontró sus variantes alemana y norteamericana, en este punto, se referirá a la corriente escandinava, que goza de su mayor originalidad por concebir al Derecho como una serie de hechos sociales en lugar de un conjunto de normas.

Entre sus principales exponentes, se encuentra Hägerström, para quien, la norma existe si es sentida como vinculante particularmente por el grupo de operadores que administran la justicia, tal como expresa Campos Zamora (2010). Hägerström critica la idea del Derecho como una manifestación de voluntad del Estado. A partir de esa crítica nace una concepción de extrema modernidad, en palabras de Campos Zamora: la voluntad del legislador no puede ser aplicada a los casos concretos mediante procedimientos de silogismos lógicos.

A partir de esta concepción nacieron las teorías de otros representantes del realismo escandinavo, entre ellos, Ross. Para este autor, el Derecho constituye un marco dentro del cual, los jueces deben operar. Éstos dan vida al Derecho al interpretarlo, y hacen que las normas tengan verdaderos efectos.

Desde esta óptica, el Derecho sería un fenómeno de la realidad, su contenido sería un hecho histórico creado por el hombre, pero de carácter variable dependiendo de las variables tiempo/espacio y factores de poder.

Ross (1970) profundiza su análisis, estableciendo que las normas jurídicas deben ser visualizadas como directrices que procuran generar un determinado comportamiento en el destinatario. Visto así, el Derecho es un marco que regula la conducta de los destinatarios de las normas jurídicas y que a su vez, oficia como marco para interpretación por parte de los jueces.

En un recorrido por sus obras, Barberis (2015) explica cómo Ross se va alejando progresivamente desde el neopositivismo lógico para acercarse gradualmente a la jurisprudencia analítica, aclarando que en lo relativo a la justicia, el autor oscila entre el emotivismo y el subjetivismo kelseniano.

Llevando el realismo jurídico a Génova, se torna ineludible referir a Tarello, quien retoma la distinción realizada por Ross, entre enunciado (disposición) y significado (norma). Siguiendo lo expresado por Barberis, citado, el legislador es un generador de textos legales (esto es, disposiciones) en tanto, los jueces realizan una tarea de interpretar, de asignar significado (a través de la jurisprudencia) y los estudiosos del derecho hacen lo propio a través de la doctrina.

El mayor discípulo de Tarello, Guastini (2021) explica, que el enfoque positivista del Derecho implica un criterio para identificar al Derecho positivo, siendo dicho criterio, el proporcionado por una teoría del Derecho. Y esto sería el positivismo jurídico por excelencia.

Así identifica el autor, tres doctrinas positivistas: metodológica, teórica e ideológica. Afirmando que, a pesar de tratarse de doctrinas independientes desde el punto de vista lógico, comparten la tesis que afirma la inexistencia del Derecho natural. De esta forma, el positivismo jurídico se concibe como una actitud metodológica hacia el Derecho.

Plasmar valores superiores en un ordenamiento, implica la positivación de fundamentos éticos de un sistema político canalizado a través de su propio orden jurídico. Sostiene Peces Barba, citado, que son expresión de una racionalidad cristalizada históricamente, que el Estado social y democrático de Derecho asume como guía material del Derecho.

Los valores superiores de un ordenamiento requieren de una tarea interpretativa. Es decir, los valores no son conceptos cerrados y completos sino, todo lo contrario, son abiertos y dinámicos.

Ahora bien, los valores que inspiran al Estado de Derecho deben ser identificables. Ello conduce al próximo apartado, donde se vinculará el principio de efectiva tutela jurisdiccional como un elemento inescindible del Estado de Derecho.

### **La efectiva tutela jurisdiccional**

El objeto de la investigación, se vinculó específicamente el impacto del principio de la efectiva tutela jurisdiccional, en procesos de inconstitucionalidad, conforme el corte temporal trazado en los últimos 5 (cinco) años.

Tal como se anticipara en el comienzo de este trabajo, la efectiva tutela jurisdiccional -y la certeza jurídica- son elementos que necesariamente convergen en la noción de Estado de Derecho.

En tal sentido, y desde la perspectiva constitucional, García de Enterría (1983) ha expresado que el sistema de tutela constitucional de los derechos en las actuaciones jurisdiccionales se ciñe dentro del modelo democrático y social de derecho, buscando justamente garantizar, la adecuada tutela jurisdiccional en los conflictos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que no contar con una efectiva tutela jurisdiccional, es una transgresión del Estado. Agrega la Corte, además, que no alcanza con una previsión formal normativa de rango constitucional, sino que la tutela debe ser efectiva, el recurso jurisdiccional debe ser idóneo para establecer si se ha configurado una violación a los derechos.

Abonando esta postura, Araújo – Oñate (2011) entiende que, la tutela jurisdiccional debe existir no solo desde el punto de vista formal, sino que debe ser efectiva y adecuada, y ello conlleva una determinada idoneidad para proteger la situación jurídica lesionada.

Sumado a la idoneidad, la efectiva tutela jurisdiccional debe cumplir con requerimientos prácticos o empíricos, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es decir, la tutela jurisdiccional debe estar articulada en la práctica y no ser un mero enunciado teórico o formal, debe cumplirse efectivamente.

Ya Cornelutti (1936) advertía que la convivencia en sociedad genera conflictos en tanto, las necesidades de las personas son ilimitadas, y los bienes sobre los cuales recaen sus intereses, son escasos. Por ello, la importancia de contar con un sistema que prevea en los hechos, una adecuada tutela jurisdiccional.

Como expresa Diz (2019), la Constitución como cuerpo normativo que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, y aun no teniendo referencia explícita e individual a todos los mecanismos para resolución de controversias, debe asegurar la efectiva tutela jurisdiccional, desde un ángulo lo suficientemente amplio e integrador.

## **MARCO EMPÍRICO:**

### **DISEÑO METODOLÓGICO Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

#### **Diseño metodológico:**

Conforme el objetivo perseguido, el diseño de investigación de este estudio fue de carácter no experimental descriptivo.

La investigación consideró como universo, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en procesos de inconstitucionalidad donde se hace expresa mención a la efectiva tutela jurisdiccional.

La búsqueda fue realizada utilizando la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN), realizando un corte temporal que abarcó del 01/01/2018 al 01/01/2023.

Se procesó la información y se realizó un análisis cuantitativo, a través de planillas Excel, lo que se tradujo en cuadros y sus respectivas gráficas.

#### **Hipótesis y objetivos:**

La pregunta problema que guió la investigación, fue: ¿cuál es el grado de incidencia del principio de efectiva tutela jurisdiccional en los procesos de inconstitucionalidad acaecidos en los últimos 5 (cinco) años?

El objetivo general fue contribuir al conocimiento de la relación entre el Estado de Derecho y el principio de la efectiva tutela jurisdiccional, y el impacto del segundo sobre el primero, a partir del análisis jurisprudencial realizado.

Los objetivos específicos se detallan a continuación:

- Cuantificar las sentencias referidas al principio de efectiva tutela jurisdiccional en procesos de inconstitucionalidad en los últimos 5 (cinco) años.
- Determinar los elementos que permitan indicar mayores o menores niveles de cumplimiento del principio de efectiva tutela jurisdiccional.
- Estudiar desde una dimensión cualitativa, el impacto del principio de efectiva tutela jurisdiccional en los procesos de inconstitucionalidad y su consecuente proyección al Estado de Derecho.

#### **Presentación de resultados:**

En este apartado serán presentados los resultados, realizando un análisis cuantitativo y cualitativo.

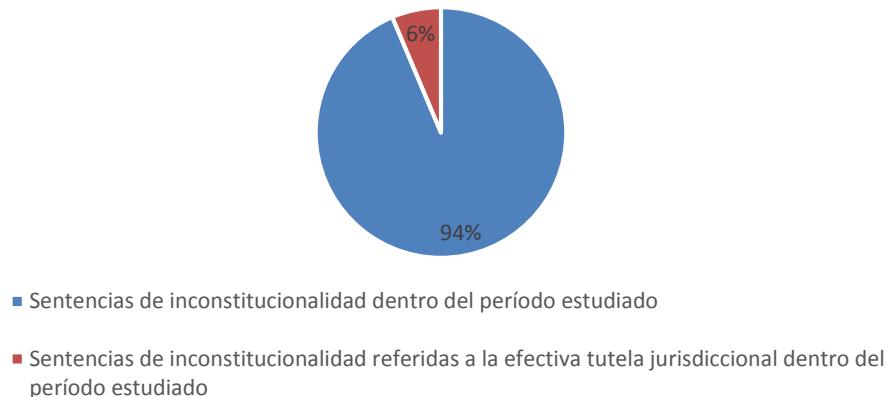
En primer lugar, se contrastó el total de sentencias de inconstitucionalidad dictadas dentro del corte temporal estudiado, en comparación con aquellas que expresamente refieren al principio de la efectiva tutela jurisdiccional:

<b>Cuadro N° 1: volumen total de sentencias de inconstitucionalidad en comparación con las referidas a la efectiva tutela jurisdiccional</b>		
<b>Tipo</b>	<b>Sentencias de inconstitucionalidad dentro del período estudiado</b>	<b>Sentencias de inconstitucionalidad referidas a la efectiva tutela jurisdiccional dentro del período estudiado</b>
<b>Cantidad</b>	649	44

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BZN

Lo que gráficamente se visualiza:

Gráfico N° 1: volumen total de sentencias de inconstitucionalidad en comparación con las referidas a la efectiva tutela jurisdiccional



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Se observa que, cerca del 5% de los fallos expresamente aluden al principio objeto de estudio, por lo que el subsiguiente análisis se centrará en este universo.

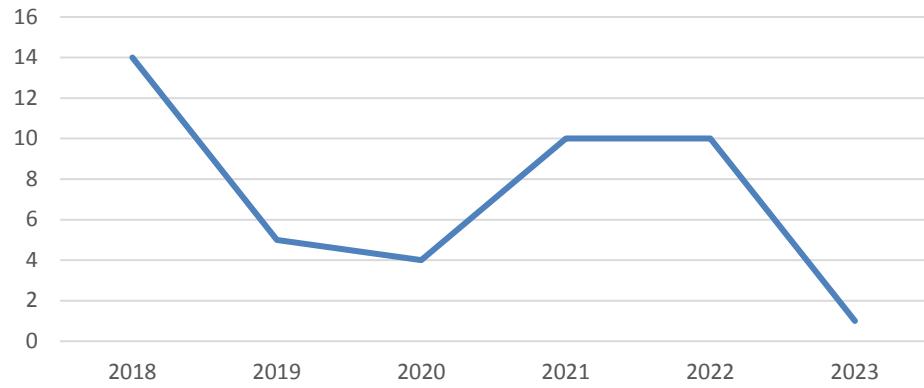
A continuación, se realiza una discriminación anual:

Cuadro N° 2: discriminación por año						
Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Cantidad	14	5	4	10	10	1

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Lo que se representa gráficamente:

**Gráfico N° 2: discriminación anual de sentencias  
referidas al principio de efectiva tutela  
jurisdiccional**



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

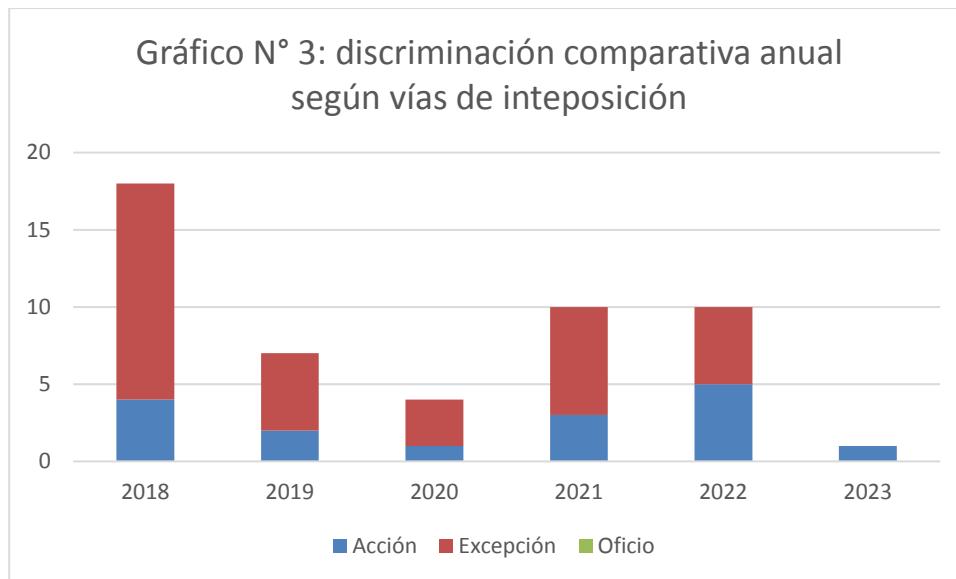
Profundizando en el análisis, se exponen los datos relevados en cuanto a las vías de interposición de la inconstitucionalidad, dentro del período estudiado:

<b>Cuadro N° 3: discriminación anual de vías de interposición</b>						
Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Acción	4	2	1	3	5	1
Excepción	14	5	3	7	5	0
Oficio	0	0	0	0	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Puede observarse cómo, a lo largo de los años, se mantiene una relación de predominancia de la vía de excepción con relación a la de acción.

Nótese que, en el corte temporal marcado, no se detectó ningún proceso de inconstitucionalidad relacionado al principio de la efectiva tutela jurisdiccional, que haya sido cursado por la vía de oficio.



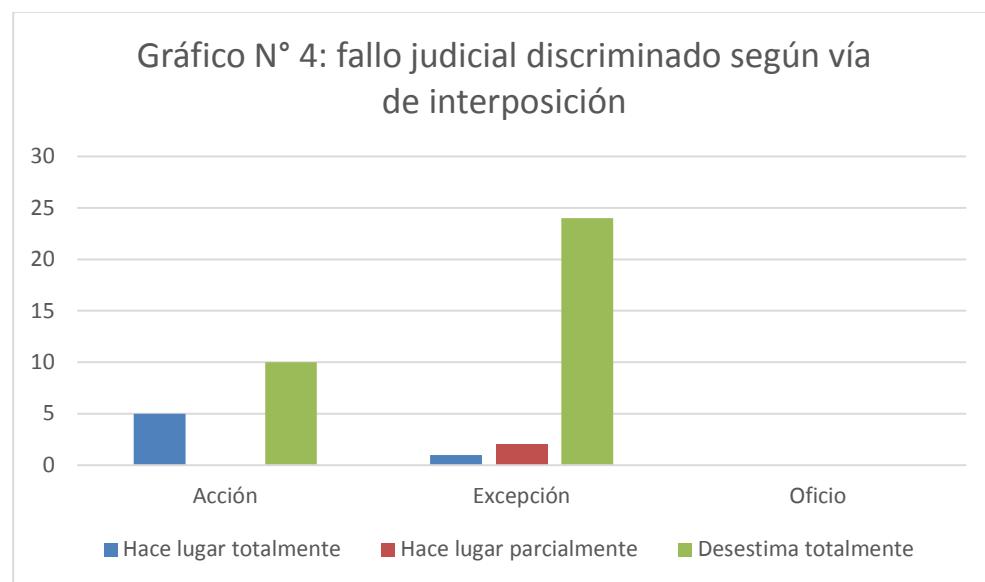
Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJJN

Respecto de los fallos judiciales dictados según la vía interpuesta, se detectó:

Cuadro N° 4: fallo judicial discriminado según vía de interposición			
Fallo	Hace lugar totalmente	Hace lugar parcialmente	Desestima totalmente
Acción	5	0	10
Excepción	1	2	24
Oficio	0	0	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJJN

Gráficamente, se ilustran los resultados:



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

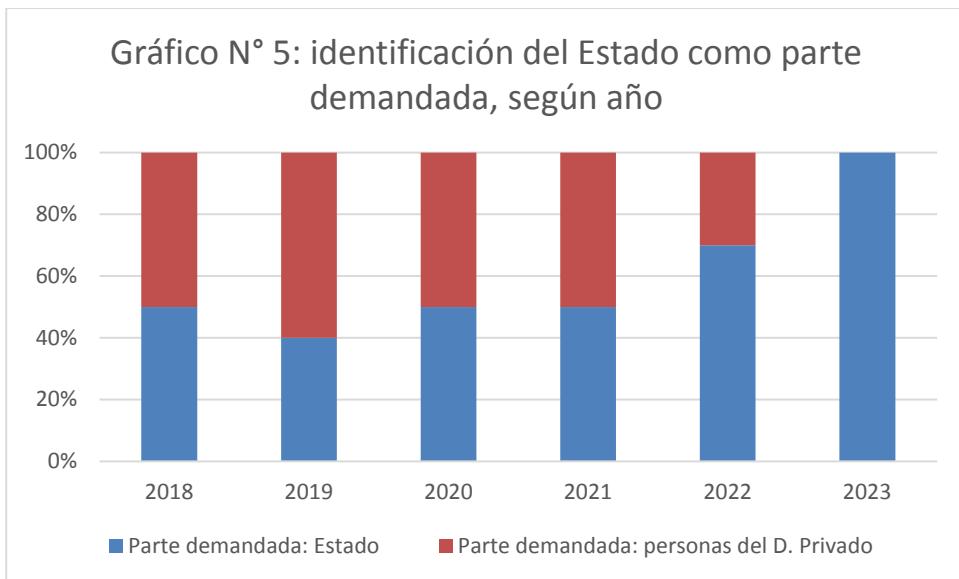
En su gran mayoría, la corporación falla desestimando totalmente la inconstitucionalidad pretendida.

Corresponde ahora, analizar otro aspecto relevante, que fuera abordado en el marco teórico, y que hace a la esencia del Estado de Derecho como tal: el rol del Estado. Se analizaron las sentencias identificando el porcentaje donde el Estado es parte demandada. Aquí los resultados, discriminados por año:

<b>Cuadro N° 5: identificación del Estado como parte demandada, según año</b>						
Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Parte demandada: Estado	7	2	2	5	7	1
Parte demandada: personas del D. Privado	7	3	2	5	3	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Gráficamente:



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJJN

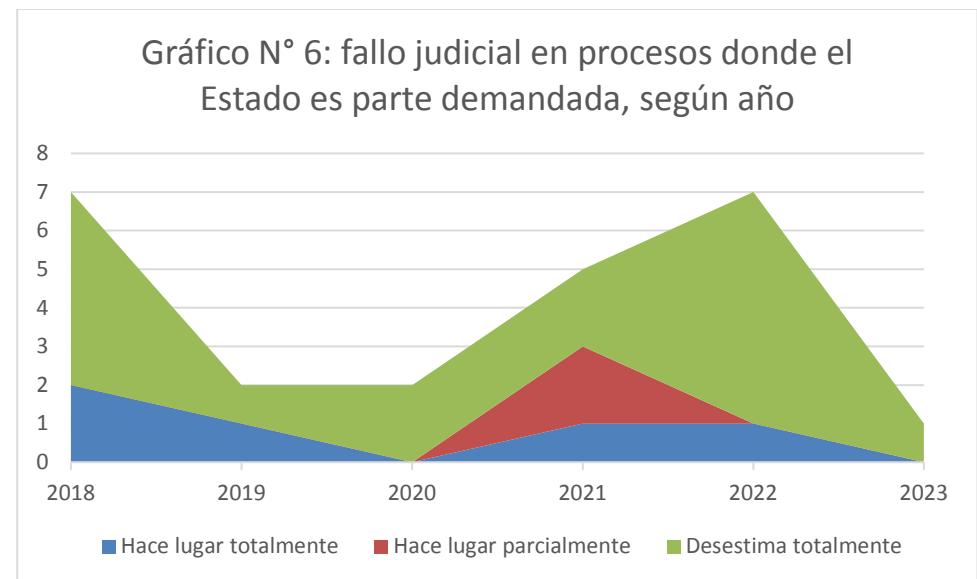
Como puede observarse, salvo el año 2019 -donde la diferencia tampoco es significativa- se ha detectado que el Estado ha sido parte demandada en la mayoría de los procesos de inconstitucionalidad, lo que agudiza la necesidad de estudiar el principio de la efectiva tutela jurisdiccional en el marco del Estado de Derecho.

Continuando con el análisis realizado, se indagó respecto del comportamiento de la Suprema Corte de Justicia en los procesos de inconstitucionalidad, cuando el Estado resultó parte demandada:

<b>Cuadro N° 6: fallo judicial en procesos donde el Estado es parte demandada, según año</b>						
Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Hace lugar totalmente	2	1	0	1	1	0
Hace lugar parcialmente	0	0	0	2	0	0
Desestima totalmente	5	1	2	2	6	1

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJJN

Puede apreciarse gráficamente:



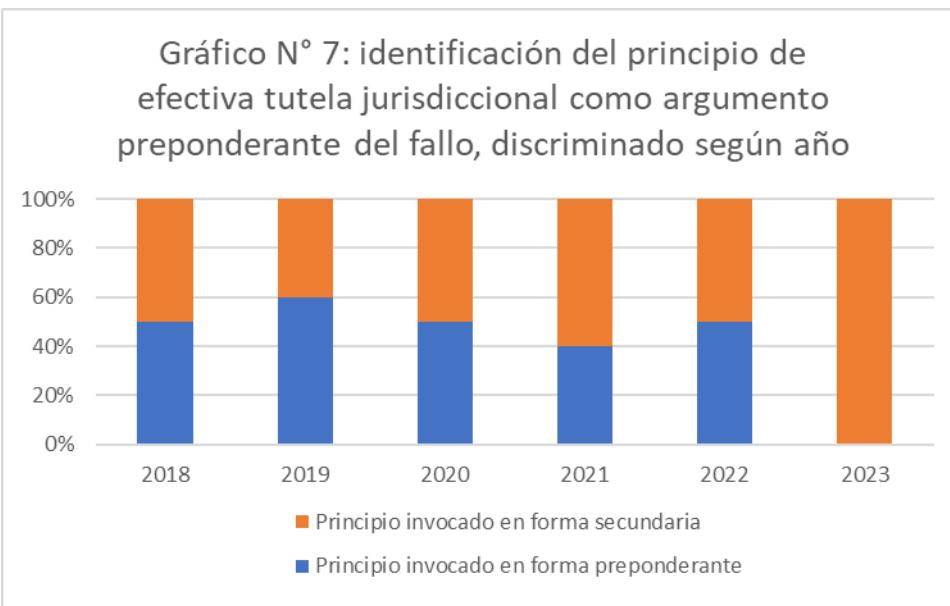
Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Pasando al estudio del principio de efectiva tutela jurisdiccional en el marco de los procesos de inconstitucionalidad que componen el universo estudiado, corresponde señalar que, si bien el referido principio es invocado en todos los fallos analizados, puede matizarse si fue invocado en carácter de argumento principal o secundario:

<b>Cuadro N° 7: identificación del principio de efectiva tutela jurisdiccional como argumento preponderante del fallo, discriminado según año</b>						
Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Principio invocado en forma preponderante	7	3	2	4	5	0
Principio invocado en forma secundaria	7	2	2	6	5	1

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Lo que se observa así:



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Los años estudiados permiten visualizar cómo se mantuvo una línea medianamente estable donde el principio ha sido invocado por partes casi iguales, como argumento preponderante o principal o secundario. En todos los casos ha sido invocado.

El único año que muestra una tendencia diametralmente opuesta, es 2023. Corresponde señalar en este punto, que dado el corte temporal efectuado, se procesó una sola sentencia correspondiente al año en cuestión, tal como surge del Cuadro N° 2 referido previamente en este apartado.

Continuando con el análisis referido al principio de efectiva tutela jurisdiccional, se estudió particularmente aquellos procesos donde siendo el Estado parte demandada, el principio fue invocado en forma preponderante o principal:

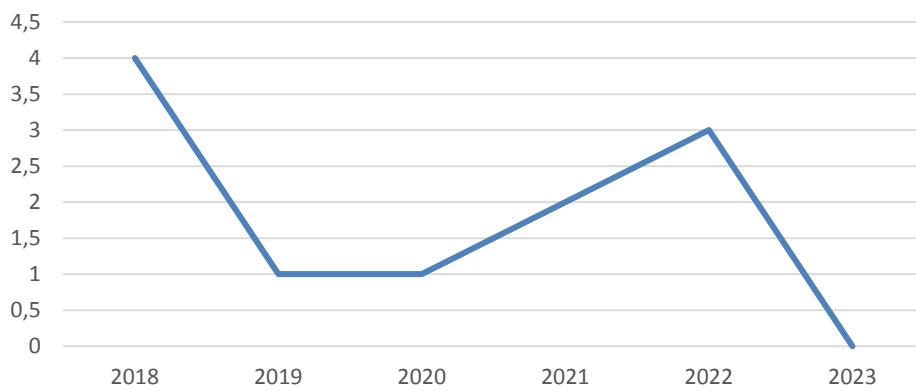
**Cuadro N° 8: procesos donde el Estado es parte demandada y el principio es invocado en forma preponderante, discriminado según año**

Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Cantidad	4	1	1	2	3	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

En términos gráficos:

Gráfico N° 8: procesos donde el Estado es parte demandada y el principio es invocado en forma preponderante, discriminado según año



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Complementando lo expresado, se estudió, además, las sentencias donde el principio fue invocado en forma principal y donde los fallos hicieron lugar totalmente a la inconstitucionalidad pretendida.

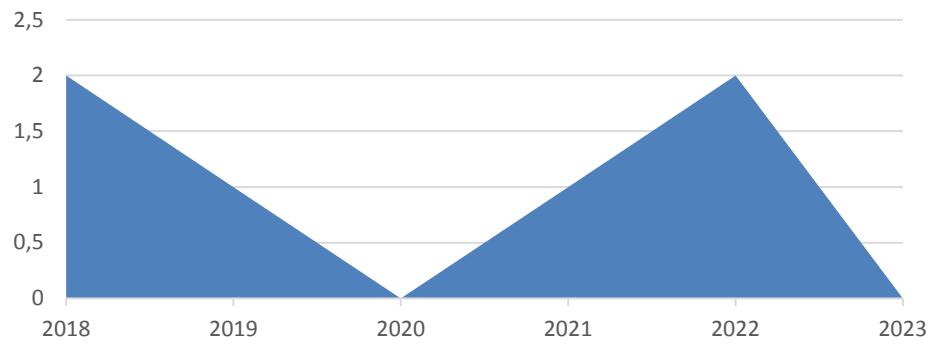
**Cuadro N° 9: procesos donde se hace lugar totalmente a la inconstitucionalidad y el principio es invocado en forma preponderante, discriminado según año**

Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Cantidad	2	1	0	1	2	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Se traduce gráficamente:

Gráfico N°9: procesos donde se hace lugar totalmente a la inconstitucionalidad y el principio es invocado en forma preponderante, discriminado según año



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Pareciera replicarse el comportamiento de la corporación entre los años 2018 a 2020 y desde ese año hasta el 2023. Dado que el corte temporal abarcó 5 (cinco) años, sería deseable continuar el análisis en este sentido, a fin de comprobar si el comportamiento resulta cíclico y en caso afirmativo, a qué responde.

Del mismo modo, se estudió, además, las sentencias donde el principio fue invocado en forma principal y donde los fallos desestimaron totalmente la inconstitucionalidad pretendida:

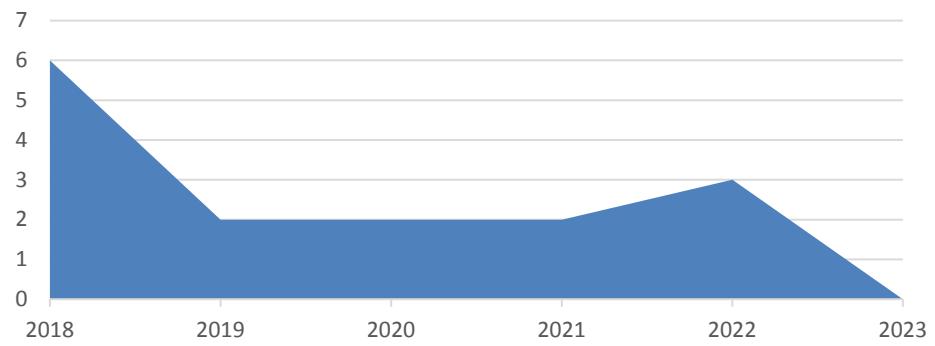
Cuadro N° 10: procesos donde se desestima totalmente la inconstitucionalidad y el principio es invocado en forma preponderante, discriminado según año

Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Cantidad	6	2	2	2	3	0

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Se observa:

Gráfico N° 10: procesos donde se desestima  
totalmente la inconstitucionalidad y el principio  
es invocado en forma preponderante,  
discriminado según año



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Si bien el principio fue significativamente invocado en 2018, se mantuvo estable en la argumentación de la Corporación a lo largo de todo el corte temporal.

Finalmente, es preciso señalar que, el principio de efectiva tutela jurisdiccional es acompañado por otros principios constitucionales en los fallos estudiados:

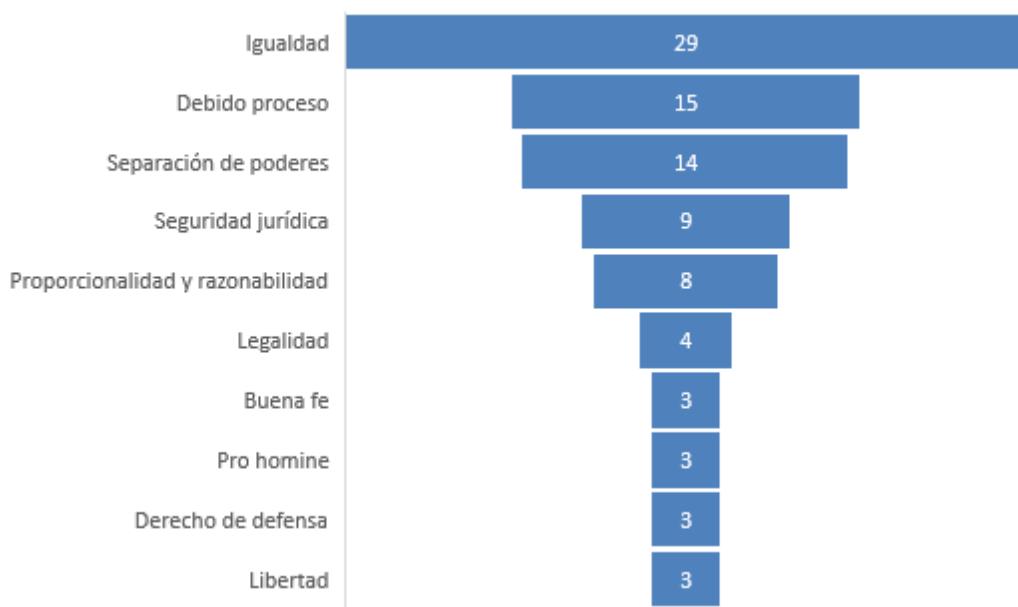
**Cuadro N° 11: invocación de otros principios constitucionales**

Principio:	Incidencia:
Igualdad	29
Debido proceso	15
Separación de poderes	14
Seguridad jurídica	9
Proporcionalidad y razonabilidad	8
Legalidad	4
Buena fe	3
Pro homine	3
Derecho de defensa	3
Libertad	3

Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Se ilustra a continuación:

**Gráfico N° 11: invocación de otros principios constitucionales**



Fuente: Elaboración propia en base a la información obtenida de la BJR

Puede observarse una clara predominancia del principio de igualdad respecto de los demás, encontrándose en segundo lugar, los principios del debido proceso y separación de poderes, con una diferencia marginal entre uno y otro.

Se visualiza pues, una clara relación entre el principio de efectiva tutela jurisdiccional y la invocación de otros principios constitucionales generales, que convergen en la esencia del Estado de Derecho.

### **CONCLUSIONES GENERALES:**

A continuación, se exponen las conclusiones arribadas en función de la investigación realizada:

- Dentro del corte temporal estudiado, las sentencias de inconstitucionalidad que refieren al principio de efectiva tutela jurisdiccional en forma expresa constituyen cerca del 6% del volumen total.
- Puede observarse una tendencia mayoritaria de procesos de inconstitucionalidad cursados por la vía de excepción, cuyos casos, resultaron desestimados totalmente en su gran mayoría.
- Dentro del período estudiado, se detectó que el Estado fue parte demandada en la mitad o más de los casos, según la discriminación anual realizada. A su vez, de este segmento, se detectó que, en su gran mayoría, la inconstitucionalidad pretendida es totalmente desestimada.
- El principio de efectiva tutela jurisdiccional es referido en la totalidad de sentencias analizadas, pudiéndose matizar aquellas donde, el principio es esgrimido como argumento principal del fallo y aquellas donde, el principio es mencionado en carácter secundario. Promediando los años estudiados, se visualiza una tendencia pareja entre los fallos que refieren al principio en un sentido u otro, tendiendo a ser referido como argumento principal particularmente alguno de los años estudiados.
- Se observa un comportamiento simétrico a lo largo del período estudiado, con relación a la invocación del principio de efectiva tutela jurisdiccional como argumento principal en los fallos donde se hace lugar totalmente a la inconstitucionalidad pretendida. En tal sentido, se observa un franco aumento en el año 2018 que desciende hacia 2019 y 2020. Y posteriormente, aumenta llegando a su punto máximo en 2022, comenzando su descenso hacia 2023. Sería deseable estudiar a qué responde este fenómeno. Pues, al estudiar los procesos donde el principio de efectiva tutela jurisdiccional es esgrimido como argumento principal en fallos donde se desestima totalmente la inconstitucionalidad pretendida, el comportamiento de la Corte es notoriamente más variado.

- Finalmente, se detectó que, el principio de efectiva tutela jurisdiccional, es invocado en consonancia con otros principios constitucionales, destacándose particularmente el principio de igualdad y en un segundo lugar (con una diferencia marginal entre uno y otro) los principios del debido proceso y separación de poderes. La convergencia de estos principios reflejados en fallos de inconstitucionalidad, hacen a la esencia del Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Añón, M. J. Año 2002. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Purió Ceriol*. ISSN 1133-7087, N° 40, pág. 25 – 36. Fecha de consulta: 28/11/2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1112740>

Araújo – Oñate, R. Año 2011. *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*. (Bogotá, Colombia). Universidad del Rosario. Revista Estudios Socio- Jurídicos, vol 13, núm 1, enero-junio, 2011, pág.247 - 291.

Barberis, M. Año 2015. El realismo jurídico europeo- continental, capítulo VI, pág. 227 - 240. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fecha de consulta: 03/09/2021. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3875>

Bascuñán, A. Año 1997. *Tratado de Derecho Constitucional – Principios, Estado y Gobierno*. (Chile) Editorial Jurídica de Chile.

Bellamy, R. Año 2005. Norberto Bobbio: Estado de Derecho y Democracia. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 28. Fecha de consulta: 26/10/2020. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28>

Campos Zamora, F. Año 2010. Notas fundamentales del realismo jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 122, mayo- agosto 2010, pág. 191 – 219. Fecha de consulta: 03/09/2021. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13562>

Carnelutti, F. Año 1936. *Sistema del Diritto Processuale Civile*, Tomo I, Cedam, Padova, pág. 12.

Cassinelli Muñoz, H. Año 2009. *Derecho público*. (Montevideo, Uruguay) Fundación de Cultura Universitaria, 3<sup>a</sup> Edición.

Correa Freitas, R. Año 2016. Derecho Constitucional Contemporáneo. Tomo I. (Montevideo, Uruguay) Fundación de Cultura Universitaria, pág. 99 y ss.

Correa Freitas, R. Año 2016. Derecho Constitucional Contemporáneo. Tomo II. (Montevideo, Uruguay) Fundación de Cultura Universitaria, pág. 171 y ss.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Año 1987. *Garantías judiciales en estado de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 24.

De Asís Roig, R. Año 1999. Modelos teóricos del Estado de Derecho. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 22. Fecha de consulta: 16/09/2020. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA1999.22>

De Esteban, J. y López Guerra, L. Año 1980. *El régimen Constitucional Español.* (Barcelona, España) Editorial Labor Universitaria.

Diz, F. Año 2019. El derecho fundamental a justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político N° 106*, setiembre-diciembre 2019, pág. 13 – 42.

Ferrajoli, L. Año 1999. Derechos y garantías. La ley del más débil. Prólogo P. Andrés Ibáñez, traducción de P. Andrés Ibáñez y A. Grepí. Un debate a propósito de estas y otras tesis de Ferrajoli. En Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello: *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. (Madrid, España) Editorial Trotta, pág. 37 y ss.

Ferrajoli, L. Año 1999. “El derecho como sistema de garantías” en *Derechos y garantías. La ley del más débil*. (Madrid, España) Editorial Trotta, pág. 15 - 36.

Ferrajoli, L. Año 2002. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (Madrid, España) Editorial Trotta

Galtung, J. Año 1978. *Teoría y Método de la Investigación Social. Tomo I*.

García – Pelayo, M. Año 1991. “Estado legal y estado constitucional de derecho” en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 82*. (Caracas, Venezuela) Universidad Central de Venezuela.

Gascón, M. Año 1997. El sistema de fuentes del Derecho español: Constitución y principio de legalidad. En Betegón y otros: *Lecciones de Teoría del Derecho*. (Madrid, España) Mc. Graw- Hill, pág. 288 y ss.

García de Enterría, E. Año 1983. *La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*. (Madrid, España) 3<sup>a</sup> edición Civitas Ediciones.

Guastini, R. Año 2021. Artículo de investigación. “*El realismo jurídico como teoría positivista del Derecho*”. Vol. N° 1, Enero – julio, pág. 216 – 227. Fecha de consulta: 03/09/2021. Disponible en: <http://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/31>

Jiménez de Aréchaga, J. Año 1974. *Teoría del Gobierno*. (Montevideo, Uruguay) Fundación de Cultura Universitaria.

Jiménez, M. Año 2010. *La independencia judicial como garantía de un Estado Democrático de Derecho en El Salvador* (tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona–Universidad de El Salvador. Fecha de consulta: 23/06/2020. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=119885>

Korzeniak, J. Año 2008. *Primer curso de Derecho Público. Derecho Constitucional*. (Montevideo, Uruguay) Fundación de Cultura Universitaria, 4<sup>a</sup> Edición.

Peces - Barba Martínez, G. Año 1987. Los valores superiores. Fecha de consulta: 02/04/2020. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/271261032/Peces-Barba-Los-Valores-Superiores>

Preterossi, G. Año 2008. Principia iuris entre normatividad y poder: sobre el Estado constitucional de Derecho en la teoría de Luigi Ferrajoli. *Doxa*.

*Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 31.* Fecha de consulta: 07/05/2021.  
Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31>

Real, A.R. Año 1957. El Estado de Derecho – Rechtsstaat. (Montevideo, Uruguay) *Estudios jurídicos en homenaje a Eduardo J. Couture*.

Rocca, M. E. Año 2004. Toda nuestra Constitución reposa sobre la noción de persona en Revista de Derecho Público (Montevideo, Uruguay), N° 24, pág. 139 y ss.

Ross, A. Año 1970. *Sobre el derecho y la justicia*. (Buenos Aires, Argentina) Editorial Universitaria de Buenos Aires, pág. 29.

Saizar, V. (2022). Grado de cumplimiento del Estado uruguayo respecto de las sentencias de condena recaídas en su contra en los últimos 10 (diez) años. Resultado de investigación. *Revista De La Facultad De Derecho*, (53), e20225309. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n53a9>

Sapolinski, J. R. Año 2018. Algunas reflexiones sobre el Estado y la seguridad pública. *Cuadernos del Claeh*, 37 (108), 257 – 275. Fecha de consulta: 13/10/2021. Disponible en: <http://www.publicaciones.claeh.edu.uy/index.php/cclaeh/article/view/372#:~:text=http%3A//www.publicaciones.claeh.edu.uy/index.php/cclaeh/article/view/372>